Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION		SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS	INSERCIONES
Anual	8.745 ptas.	*Dtor.:* Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo	180 ptas. por línea (DIN A-4)
Semestral	5.035 ptas.		120 ptas. por línea (cuartilla)
Trimestral	2.915 ptas.	ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL	3.000 ptas. mínimo
Ayuntamientos	6.360 ptas.		Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Ejemplar: 100 pesetas :—: De años anteriores: 200 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958

Año 1992 | **Viernes 26 de junio** | **Número 119**

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Don Gaspar Hesse Gil, Secretario de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en los autos que se hará mención se ha dictado la siguiente:

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos, integrada por los Ilmos. señores Magistrados don Benito Corvo Aparicio, Presidente; don Agustín Picón Palacio y don Daniel Sanz Pérez, suplente; administrando, en nombre de Su Majestad el Rey la justicia que emana del Pueblo Español, ha dictado la siguiente:

Sentencia número 263. — En la ciudad de Burgos, a ocho de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Vistos por esta Sección de la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos, en juicio oral y público, los presentes autos que llevan el número 42/1991, de los de los rollos de apelación de la misma y se corresponden con el proceso civil número 20/1990 del Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo, seguido por los trámites de los juicios declarativos ordinarios de menor cuantía, y en cuya segunda instancia han intervenido como partes: de una, y en concepto de apelantes, los esposos don Almaquio Herrero Gutiérrez y doña Amada María Luz Díaz Ibáñez, mayores de edad, y vecinos de Portugalete, en la Avenida Carlos VII, número 2, 6.º izda., defendidos por el Letrado don Andrés Prieto Alonso de Armiño y representados por el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Prieto Sáez; de otra, y en concepto de apelada, doña Eloísa de Velasco Revillas, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de Bilbao, con domicilio en la calle Calixto Díez, 11, izquierda, 4.º A, defendida por la Abogada doña Lourdes Manrique Martínez y representada por el Procurador don Raúl Gutiérrez Moliner, y don Vicente Gil Diego, mayor de edad, casado y vecino de Vallejo de Mena, defendido por el Abogado don Javier Ortiz de Zárate Hierro y representado por el Procurador don César Gutiérrez Moliner, sin que en esta instancia compareciesen doña María Antonia Hierro Vadillo; don Carlos, doña Margarita y doña Sara Velasco Revillas; don Juan Revillas Revillas; doña Dolores, doña Avelina y don Agapito Revillas Vez; doña María Rosa Revillas Gil; doña María Teresa y don Eduardo Ruiz Revillas; ni los herederos de don Carlos Revillas Vez, por lo que las actuaciones a ellos referidos debieron seguirse en estrados; sobre eficacia de documento y otros extremos; siendo Ponente el Ilmo. señor don Agustín Picón Palacios, quien expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de hechos: ...

Fundamentos de derecho: ...

Fallamos. — Que, desestimando como desestimamos el recurso de apelación formulado en esta instancia por el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Prieto Sáez en la representación que tiene acreditada en autos, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la sentencia dictada, el día 17 de mayo de 1991, por el Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo en esta causa; condenar y condenamos a dicha parte apelante a estar y pasar por esta resolución, a cumplirla y a que pague las costas procesales causadas en esta instancia.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo ordenamos, mandamos y firmamos. — Firmado. — Benito Corvo Aparicio. — Agustín Picón Palacio. Daniel Sanz Pérez. — Rubricado.

Publicación. — La anterior sentencia fue leída y publicada, el día de su fecha, por el Ilmo. señor Magistrado Ponente don Agustín Picón Palacio, estando constituido el Tribunal en Audiencia Pública, doy fe. — Firmado. Gaspar Hesse. Rubricado.

Para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que sirva de notificación en forma legal a los demandados no personados en el recurso don Carlos Velasco Revillas, doña Margarita Velasco Revillas, Sara Velasco Revillas, don Juan Revillas Revillas, doña Dolores, doña Avelina y don Agapito Revillas Vez, María Rosa Revillas Gil, doña María Teresa Ruiz Revillas, don Eduardo Ruiz Revillas y herederos legales del fallecimiento de don Carlos Revillas Vez, expido y firmo la presente en Burgos, a 22 de mayo de 1992. — El Secretario, Gaspar Hesse Gil.

3804.—11.880

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

La Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria,

con el número 0163/91, promovido por la Caja de Ahorros Municipal de Burgos contra Oscar Ruiz Arbelaiz, María del Carmen Pino Corcuera, Andoni Ruiz Arbelaiz, José Luis Ruiz Bona y Demetria Arbelaiz Baleztana de Belorado, esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta el inmueble que al final se describen, cuyo remate que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, en forma siguiente:

En primera subasta el día 7 de septiembre de 1992 próximo y hora de las 11 de su mañana, sirviendo de tipo el pactado en la escritura de hipoteca, ascendiente a la suma de 7.280.000 pesetas.

En segunda subasta, caso de no quedar rematados los bienes en la primera, el día 7 de octubre de 1992 próximo y a la misma hora, con la rebaja del 25 por 100 del tipo de la primera.

Y en tercera subasta si no se remataran en ninguna de las anteriores, el día 9 de noviembre de 1992 próximo y a la misma hora, con todas las demás condiciones de la segunda, pero sin sujeción a tipo.

Condiciones de la subasta:

1. — No admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta, en primera ni en segunda, pudiéndose hacer el remate en calidad de ceder a terceros únicamente el ejecutante.

2. — Los que deseen tomar parte en la subasta, a excepción del acreedor ejecutante, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el 20 por 100 del tipo expresado, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación.

3. — Que la subasta se celebrará en la forma de pujas a la llana, si bien, además, hasta el día señalado para remate podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado.

4. — Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes —si los hubiere— al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Bienes objeto de subasta

Finca urbana sita en Belorado (Burgos) en edificio sito en la calle Raimundo de Miguel, 11: Finca número 1. — Local en planta baja destinado a la sala de fiestas-discoteca, con una entrada principal desde la calle Raimundo de Miguel, una puerta de acceso a un almacén. El local se compone de entrada, cocina, almacén, ropero y salones, tiene una extensión superficial de 446,48 metros cuadrados. Tiene como anejo un patio al fondo con una extensión superficial de 52 metros cuadrados, por el cual tiene derecho de paso don Jacinto Leiva a su finca colindante con el edificio, por la derecha. Linda el local, derecha entrando, Jacinto Leiva; izquierda, herederos de don Jesús Gutiérrez Urbina y calle Jesús de la Encarnación, teniendo por aquí una salida de emergencia, y fondo, pasadizo al patio de Jacinto Leiva. Le corresponde una cuota de participación en los elementos comunes del inmueble del 28 por 100. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Belorado al tomo 989, folio 121, finca 16.179. Tasada en 7.280.000 pesetas.

Dado en Burgos, a cuatro de junio de mil novecientos noventa y dos. — La Secretaria (ilegible).

4286.—11.700

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número siete

Don Valentín Jesús Varona Gutiérrez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número siete de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se tramita proceso civil ejecutivo número 7 de 1990, a instancia de la Procuradora doña Concepción Santamaría Alcalde, en nombre y representación de Distribuidora de Sistemas Electrónicos, S.A., contra don José Luis Jiménez Jiménez, con domicilio particular en Pasaje Fernando Rojas número 3, 8.° B, y don Lorenzo Sáiz González, con domicilio en edificio Castilla de Plaza de Vena, en reclamación de 493.027 pesetas y por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta de los bienes embargados al demandado don Lorenzo Sáiz González y que luego se describe, cuyo remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado en la forma siguiente.

En primera subasta el día 10 de septiembre próximo, a las 10 de su mañana.

En segunda subasta el día 13 de octubre próximo, a las 10 de su mañana.

En tercera subasta el día 13 de noviembre próximo, a las 10 de su mañana.

Y ello para el caso de no quedar rematados los bienes en la primera, con la rebaja del 25 por 100 del tipo de la primera, y respecto de la tercera con todas las condiciones de la segunda, sin sujeción a tipo.

Condiciones de la subasta

No admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, según el precio de la tasación de la finca que ha sido de 3.840.000 pesetas.

Los que deseen tomar parte en las subastas, a excepción del acreedor ejecutante, deberán consignar previamente en la sede del Juzgado con resguardo de haberse consignado en el Banco Bilbao-Vizcaya el 20 por 100 del precio de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que la subasta se celebrará en la forma de pujas a la llana, si bien, además, hasta el día señalado para remate podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado.

Los autos y las certificaciones correspondientes se hallan de manifiesto en la Secretaría del Juzgado y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes —si los hubiere— al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse su extinción al precio del remate.

Bienes objeto de subasta

Local comercial de la planta baja correspondiente a la fachada posterior del edificio de la Avda. de los Reyes Católicos denominado «Cisneros», señalado hoy con el número 18 de esta misma Avenida, en la ciudad de Burgos, le corresponde el número cuatro de la parcelación del edificio y tiene los siguientes linderos:

Al sur, por donde tiene su acceso, en línea recta de tres metros con veinte centímetros, linda con jardín de la urbanización, hoy Plaza del Vena; al oeste, o izquierda, entrando, en línea recta de 10 m. con finca número 5 del edificio; al norte, o fondo, entrando, en línea recta de tres metros veinte centímetros, con local de fachada a Reyes Católicos (finca número nueve) y con portal del inmueble, y al este o derecha entrando en línea de diez metros con local contiguo (finca número tres).

Tiene una superficie de treinta y dos metros cuadrados que se incrementan en la parte alícuota de la vivienda del portero (1,432 m.^{2}).

Tasada en 3.840.000 pesetas.

Leída en Burgos, a cuatro de junio de mil novecientos noventa y dos. — El Juez, Valentín Jesús Varona Gutiérrez.

4240.—8.460

ANUNCIOS OFICIALES

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON DE BURGOS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 01/0000418/1992, a instancia de Varta Baterías, S.A., Rsl. Dirección Gral. Trabajo 11/3/92, expte. 1335/91, Sección C Dirección Gral. Trabajo y 49/91 de la Dirección Prov. Trabajo Burgos, penosidad.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 25 de mayo de 1992. — El Secretario (ilegible). V.º B.º El Presidente (ilegible).

4049.—3.000

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 01/0000423/1992, a instancia de don Jesús de Pedro Ortega, contra desestimación por silencio administrativo de la pretensión del recurrente de demolición del edificio construido en Regumiel de la Sierra sobre terreno no urbanizable y calificado de zona verde instada al Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, reclamación de 22/2/90, denunciada la mora en 31 de octubre de 1991 y como órgano fiscalizador Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, reclamando el derribo de la construcción.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 27 de mayo de 1992. — El Secretario (ilegible). V.º B.º El Presidente (ilegible).

4093.—3.780

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 01/0000430/1992, a instancia de Matilde Boe Austri Rsl Tribunal Económico Adtivo. Regional Castilla y León reclamación 09/786/1988 del Impuesto del Valor Añadido.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 28 de mayo de 1992. — El Secretario (ilegible). V.º B.º El Presidente (ilegible).

4094.—3.000

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 01/0000433/92, a instancia de Juan Antonio Gallego Cantero Rsl. Secretaría Gral. Técnica, Ministerio Interior 5 febrero 1992, n. 168985 Rf JFC/ea, desestimando R. Alzada.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 28 de mayo de 1992. — El Secretario (ilegible). V.º B.º El Presidente (ilegible).

4095.—3.000

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 01/0000437/1992, a instancia de Lujara, S.A., Rsl Secretaría Gral. Técnica, Ministerio Interior 5/2/1992, número 168873 Rf-JFC/ea, desestimando recurso de alzada.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 28 de mayo de 1992. — El Secretario (ilegible). V.º B.º El Presidente (ilegible).

4096.—3.000

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 01/0000439/1992, a instancia de Hormigones Miranda, S.A., acuerdo Director Gral. Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras S.S. 20/3/92, expte. 124/90, Acta Liquidación 291/90 Direc. Prv. Trab. Burgos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 28 de mayo de 1992. — El Secretario (ilegible). V.º B.º El Presidente (ilegible).

4097.—3.000

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 01/0000440/1992, a instancia de Alejandro Pérez Iglesias. Desestimación silencio adtivo. recurso de alzada 19/12/1991 c/Orden Ministerial 431/17.791/91 de 4/11/91, derecho continuar Cuerpos Mutilados.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 1 de junio de 1992. — El Secretario (ilegible). V.º B.º El Presidente (ilegible).

4098.—3.000

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 01/0000435/1992, a instancia de Banco Herrero, S.A., Acto. Adtivo. Gobernador Civil Burgos 30/1/92, dictado procedimiento sancionador 7/92, imponiendo sanción y desestimación recurso alzada 4/5/1992.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 28 de mayo de 1992. — El Secretario (ilegible). V.º B.º El Presidente (ilegible).

4126.—3.000

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 01/0000447/1992, a instancia de Alfredo García Tomé contra resolución de 30 de marzo de 1992 del señor Teniente Gral. Jefe del EME, desestimando recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo de la Dirección de Enseñanza del Ministerio de Defensa denegando solicitud de reconocimiento y abono de residencia eventual.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les convintere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 1 de junio de 1992. — El Secretario (ilegible). V.º B.º El Presidente (ilegible).

4127.—3.000

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

SERVICIO TERRITORIAL DE ECONOMIA

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la autorización para las instalaciones cuyas características se reseñan a continuación:

Referencias: F. 2.505.

Peticionario: Eumiciano Ordóñez Izquierdo.

Objeto de la instalación: Suministro de energía eléctrica a nave industrial en Tardajos.

Características principales: Derivación de línea aérea a 13,2/20 KV de un solo vano y 10 m. de longitud desde la línea actualmente existente de Iberdrola, S.A., y CT intemperie de 50 kVA y relación 13.200-20.000/398-230 v en Tardajos.

Presupuesto: 1.910.004 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda examinarse el proyecto de la instalación en este Servicio Territorial, Glorieta de Bilbao, s/n., y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas, en el plazo de 30, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio.

Burgos, 1 de abril de 1992. — El Jefe del Servicio, Emilio Izquierdo Jiménez.

4430.—3.000

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Unidad de Recaudación Ejecutiva de Miranda de Ebro

En relación con la subasta a celebrar el día 26 de junio de 1992, a las 10 horas, sobre bienes del deudor don Alberto Huestamendía Regúlez, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 99 de 27 de mayo de 1992, el apartado undécimo queda redactado como sigue:

«Que sobre el inmueble que se enajena existe una hipoteca en favor de la Caja de Ahorros del Círculo Católico por importe de 1.466.672 pesetas, que quedará subsistente, debiéndose hacer cargo de la misma el adjudicatario».

Miranda de Ebro, 11 de junio de 1992. — El Recaudador Ejecutivo, Rosa Casado Recio.

4457.—3.000

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

CENTRO DE GESTION CATASTRAL Y COOPERACION TRIBUTARIA

Gerencia Territorial de Burgos

El Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria, en sesión celebrada el día 29 de mayo de 1992, tomó el acuerdo de aprobar las Delimitaciones Complementarias de Suelo de Naturaleza Urbana, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, según establece el artículo 70.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales («B.O.E.» número 313, del día 30), correspondientes a:

Autopista A-1 «Burgos-Armiñón».
Términos municipales de: Cardeñajimeno, Burgos, Orbaneja-Riopico, Rubena, Quintanapalla, Fresno de Rodilla, Monasterio de Rodilla, Santa Olalla de Bureba, Quintanavides, Briviesca, Castil de Peones, Prádanos de Bureba, Grisaleña, Zuñeda, Cubo de Bureba, Santa María Ribarredonda, Villanueva de Teba, Pancorbo, Ameyugo, Santa Gadea del Cid, Bugedo y Miranda de Ebro.

Autopista A-68 «Bilbao-Zaragoza».
Término municipal de Miranda de Ebro.

Embalse de Arceniega de Pantano de Ordunte.
Término municipal de Valle de Mena.

Embalse del Ebro.
Términos municipales de Arija, Valle de Valdebezana y Alfoz de Santa Gadea.

Embalse de Cillaperlata.
Términos municipales de Cillaperlata y Trespaderne.

Embalse de Cereceda.
Término municipal de Merindad de Valdivielso.

Embalse de Sobrón.
Término municipal de Valle de Tobalina.

Embalse de Arlanzón.
Términos municipales de Ibeas de Juarros, Pineda de la Sierra y Villasur de Herreros.

Embalse de Uzquiza.
Término municipal de Villasur de Herreros.

Embalse de Puentelarrá.
Término municipal de Bozóo.

Los expedientes de cada municipio, compuestos por la memoria justificativa, los planos y las relaciones de fincas incluidas o excluidas por haberse alterado su naturaleza rústica o urbana en virtud del acuerdo adoptado, se encuentran expuestos al público en la Gerencia Territorial, calle Vitoria, número 39, 4.ª planta, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Contra el indicado acuerdo podrá interponerse recurso de reposición por las personas físicas o jurídicas afectadas ante el Consejo Territorial, según previene el Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre («B.O.E.» número 235 del día 1 de octubre) o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional, según previene el artículo 78.1 de la Ley 39-71988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales («B.O.E.» número 313 del día 30), durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que expire la exposición pública, sin que ambos puedan simultanearse.

Burgos, 29 de mayo de 1992. — La Gerente Territorial, Pilar Díez del Corral Lozano. — V.º B.º El Delegado Provincial de Hacienda Presidente del Consejo Territorial, Valeriano Río Santos.

4147.—7.695

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas de Cardeñajimeno y San Mamés que, a partir del 3 de julio y durante un plazo de quince días, se hallarán expuestas en los Ayuntamientos citados las características y documentación gráfica de las fincas, como consecuencia de la actualización y formación del Catastro de Rústica que se está realizando en dichas localidades.

Burgos, 8 de junio de 1992. — La Gerente Territorial, Pilar Díez del Corral.

4321.—3.000

Junta Vecinal de Quintanilla de Riofresno

ORDENANZA FISCAL NUM. 1

Del suministro de agua potable a domicilio

Fundamento legal y objeto

Artículo 1. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece el precio público por suministro de agua potable a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se establecen siguiendo lo dispuesto en el artículo 58 de la citada L.H.L.

Art. 2. — El abastecimiento de agua potable a esta Entidad Local Menor es un servicio para los inmuebles urbanos situados en el término municipal de Quintanilla de Riofresno.

Art. 3. — Toda autorización para disfrutar del servicio de suministro de agua llevará la obligación de instalar contador individual y propio por vivienda y usuario. Deberá colocarlo en sitio visible y de fácil acceso, que permita la clara lectura del consumo, e irá precedida de una llave de paso a la entrada de la propiedad.

Art. 4. — Todos los propietarios o usufructuarios de inmuebles, a los cuales alcance la red general de distribución, podrán solicitar de la Junta Vecinal, en forma reglamentaria y de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, la concesión de acometida a la red general, siendo de cargo del solicitante los gastos que ocasione la acometida desde el punto de la red que se estime más adecuado al servicio hasta el inmueble respectivo.

La Junta Vecinal estará obligada a efectuar el suministro a todo peticionario que cumpla las condiciones siguientes:

— Que se trate de una construcción destinada a vivienda y esté emplazada en suelo urbano; o que se trate de parcela calificada o calificable como solar.

En caso de que no se cumplan estas condiciones, la Junta Vecinal decidirá específicamente (naves ganaderas, industriales, etc.).

Las acometidas que constituyan una extensión de la red de abastecimiento, deberán ser autorizadas expresamente por la Junta Vecinal, que determinará las características con las que se han de efectuar y cuya propiedad revertirá a la Entidad Local.

Obligación de contribuir

Art. 5. — La obligación de contribuir nace desde que se inicia la prestación del servicio.

Están obligados al pago: todas las personas físicas o jurídicas usuarias del servicio de abastecimiento de agua potable, mediante conexión a la red general, siendo sustitutos, en defecto de los anteriores, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso la cuota sobre los respectivos inquilinos.

Bases y tarifas

Art. 6. — Las tarifas tendrán dos conceptos, siendo uno fijo, que se pagará de una sola vez, y otro periódico, según queda fijado seguidamente:

a) La cuota tributaria correspondiente a la concesión o enganche de acometida a la red general será de 25.000 pesetas por vivienda o local.

Los reenganches tras precinto por falta de consumo, 5.000 pesetas.

b) La cuota por prestación del servicio se determinará aplicado las siguientes tarifas:

Trimestres 1.º, 2.º y 4.º. — Por consumo de hasta 10 m.^{3}/mes: a 15 pesetas m.^{3}. Cuota mínima: 450 pesetas al trimestre.

Exceso: Por cada metro cúbico: 30 pesetas.

Trimestre 3.º. — Por consumo hasta 10 m.^{3}/mes a 15 pesetas/m.^{3}. Cuota mínima: 450 pesetas al trimestre.

Exceso: De 10 a 15 m.^{3} de consumo a 50 pesetas por cada metro cúbico. De más de 15 m.^{3} de consumo, 100 pesetas metro cúbico de exceso.

Estas tarifas se incrementarán con el IVA legal que corresponda.

Administración y cobranza

Art. 7. — La lectura de los contadores se realizará semestral o trimestralmente, pudiéndose efectuar lecturas extraordinarias en los meses de verano.

El cobro de las cuotas se efectuará mediante ingreso o domiciliación en la cuenta que la Junta Vecinal disponga, previa facturación mediante recibo de periodicidad semestral.

El pago de los recibos se hará correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendientes el

anterior o anteriores. Si por alguna causa esto ocurriera, el pago de uno no presupone el pago de los anteriores.

Art. 8. — Las altas surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Las bajas deberán comunicarse antes del último día del respectivo semestre, surtiendo efectos a partir del siguiente.

Art. 9. — Ningún abonado podrá destinar el agua a usos distintos de los que comprende su concesión, quedando prohibida total o parcialmente la cesión gratuita o reventa del agua a otros particulares, salvo casos excepcionales. No obstante, y previa solicitud por escrito, la Junta Vecinal podrá autorizar su cesión por tiempo transitorio para obras o similares.

Art. 10. — En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., tuviera que suspenderse total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualquier otro concepto, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Partidas fallidas

Art. 11. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas, por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 12. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Art. 13. — Sin perjuicio de las responsabilidades de distinto orden en que el abonado pudiera incurrir por la realización de actos que contravenana lo dispuesto en esta Ordenanza, la Junta Vecinal podrá rescindir el contrato y suspender el suministro en los casos siguientes:

a) Que se niegue a dar entrada en el domicilio al representante de la Junta Vecinal para el examen de las instalaciones y lectura de contadores.

b) Que permita, sin la debida autorización de la Junta Vecinal, que personas ajenas al inmueble se abastezcan de agua del mismo.

c) Por tener grifos o instalaciones que permitan la pérdida innecesaria de agua.

d) Por poseer instalaciones que consuman agua no declarada; defraudando el servicio de abastecimiento.

e) Por destinar el agua suministrada a usos distintos que no sean los autorizados y cuya preferencia es: primero el consumo humano (alimentación e higiene). En segundo lugar uso industrial (ganadería, comercios, almacenes, talleres, industrias) y finalmente, lo sobrante, para otros usos: jardines, piscinas, huertos, etc.

f) Por contravenir los bandos de la Alcaldía respecto a las restricciones de uso del agua, que tendrán presentes las prioridades anteriormente señaladas.

Las infracciones se sancionarán con multa de 500 pesetas, a 10.000 pesetas, y en épocas de sequía o dificultades de abastecimiento podrá llegarse a las 20.000 pesetas.

Disposición final

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de esta Junta Vecinal el día 24 de enero de 1992, entrará en vigor el mismo día de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Quintanilla de Riofresno, 20 de mayo de 1992. — La Alcaldesa, Rosario Renedo Humada.

3874.—11.610

Ordenanza general de contribuciones especiales

TITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO I

Fundamento y naturaleza

Artículo 1. — En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal acuerda regular con la presente Ordenanza Fiscal de carácter general las contribuciones especiales que se impongan en la Junta Vecinal.

CAPITULO II

Hecho imponible

Art. 2.1. — El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por esta Junta Vecinal.

2. — Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

Art. 3.1. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca la Junta Vecinal para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca la Junta Vecinal por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de esta Junta Vecinal.

2. — Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese esta Junta Vecinal el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de esta Junta Vecinal.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. — Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Art. 4. — La Junta Vecinal podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General.

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentació de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPITULO III

Exenciones y bonificaciones

Art. 5.1. — No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. — Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante la Junta Vecinal, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. — Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO IV

Sujetos pasivos

Art. 6.1. — Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. — A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deben utilizarlas.

Art. 7.1. — Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. — En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO V

Base imponible

Art. 8.1. — La base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que la Junta Vecinal soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. — El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Junta Vecinal, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando la Junta Vecinal hubiere de acudir al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. — El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. — Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Junta Vecinal a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determi-

nará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. — A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Junta Vecinal la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Art. 9. — La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO VI
Cuota tributaria

Art. 10.1. — La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. — En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Art. 11.1. — En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. — En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra. En consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. — Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VII
Devengo

Art. 12.1. — Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Junta Vecinal podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. — El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la trasmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. — Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes de la Junta Vecinal, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. — Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, la Junta Vecinal practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VIII
Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Art. 13. — La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la

forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 14.1. — Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. — La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. — La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. — En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. — De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, la Junta Vecinal podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO IX

Imposición y Ordenación

Art. 15.1. — La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por la Junta Vecinal del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. — El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. — El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. — Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante la Junta Vecinal, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 16.1. — Cuando esta Junta Vecinal colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. — En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO X

Colaboración ciudadana

Art. 17.1. — Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Junta Vecinal, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. — Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la Junta Vecinal podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Art. 18. — Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO XI

Infracciones y sanciones

Art. 19.1. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. — La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

TITULO II

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Junta Vecinal, en sesión de fecha 24 de enero de 1992, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Quintanilla de Riofresno, 25 de mayo de 1992. — La Alcaldesa, Rosario Renedo Humada.

3922.—35.370

Junta Vecinal de Guadilla de Villamar

ORDENANZA FISCAL NUM. 1

Del suministro de agua potable a domicilio

Fundamento legal y objeto

Artículo 1. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal esta-

blece la «Tasa por suministro de agua potable a domicilio», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se establecen siguiendo lo dispuesto en el artículo 58 de la citada L.H.L.

Art. 2. — El abastecimiento de agua potable a esta Entidad Local Menor es un servicio para los inmuebles urbanos situados en el término municipal de Guadilla de Villamar.

Art. 3. — Toda autorización para disfrutar del servicio de suministro de agua llevará la obligación de instalar contador individual y propio por vivienda y usuario. Deberá colocarlo en sitio visible y de fácil acceso, que permita la clara lectura del consumo, e irá precedida de una llave de paso a la entrada de la propiedad.

Art. 4. — Todos los propietarios o usufructuarios de inmuebles, a los cuales alcance la red general de distribución, podrán solicitar de la Junta Vecinal, en forma reglamentaria y de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, la concesión de acometida a la red general, siendo de cargo del solicitante los gastos que ocasione la acometida desde el punto de la red que se estime más adecuado al servicio hasta el inmueble respectivo.

La Junta Vecinal estará obligada a efectuar el suministro a todo peticionario que cumpla las condiciones siguientes:

— Que se trate de una construcción destinada a vivienda y esté emplazada en suelo urbano; o que se trate de parcela calificada o calificable como solar.

En caso de que no se cumplan estas condiciones, la Junta Vecinal decidirá específicamente (naves ganaderas, industriales, etc.).

Las acometidas que constituyan una extensión de la red de abastecimiento, deberán ser autorizadas expresamente por la Junta Vecinal, que determinará las características con las que se han de efectuar y cuya propiedad revertirá a la Entidad Local.

Obligación de contribuir

Art. 5. — La obligación de contribuir nace desde que se inicia la prestación del servicio.

Están obligados al pago: todas las personas físicas o jurídicas usuarias del servicio de abastecimiento de agua potable, mediante conexión a la red general, siendo sustitutos, en defecto de los anteriores, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso la cuota sobre los respectivos inquilinos.

Bases y tarifas

Art. 6. — Las tarifas tendrán dos conceptos, siendo uno fijo, que se pagará de una sola vez, y otro periódico, según queda fijado seguidamente:

a) La cuota tributaria correspondiente a la concesión o enganche de acometida a la red general será de 25.000 pesetas por vivienda o local. Esta cantidad se revalorizará todos los años el índice de subida de precios.

b) La cuota por prestación del servicio se determinará aplicado las siguientes tarifas:

Se establece una cuota mínima de 1.500 pesetas año, por consumo mensual estimado de 10 m.^{3}/mes.

Los usuarios que sobrepasen estos consumos abonarán por el exceso:

— Durante los meses de enero a junio y de octubre a diciembre: 20 ptas./m.^{3}

— Durante los meses de julio a septiembre: 30 ptas./m.^{3}

Estas tarifas se incrementarán con el IVA legal que corresponda.

Administración y cobranza

Art. 7. — La lectura de los contadores se realizará semestralmente, y trimestralmente en los meses de verano, pudiéndose efectuar lecturas extraordinarias en los meses de julio a septiembre.

El cobro de las cuotas se efectuará mediante ingreso o domiciliación en la cuenta que la Junta Vecinal disponga.

El pago de los recibos se hará correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores. Si por alguna causa esto ocurriera, el pago de uno no presupone el pago de los anteriores.

Art. 8. — Las altas surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Las bajas deberán comunicarse antes del último día del respectivo semestre, surtiendo efectos a partir del siguiente.

Art. 9. — Ningún abonado podrá destinar el agua a usos distintos de los que comprende su concesión, quedando prohibida total o parcialmente la cesión gratuita o reventa del agua a otros particulares, salvo casos excepcionales. No obstante, y previa solicitud por escrito, la Junta Vecinal podrá autorizar su cesión por tiempo transitorio para obras o similares.

Art. 10. — En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., tuviera que suspenderse total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualquier otro concepto, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Partidas fallidas

Art. 11. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas, por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 12. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Art. 13. — Sin perjuicio de las responsabilidades de distinto orden en que el abonado pudiera incurrir por la realización de actos que contravenana lo dispuesto en esta Ordenanza, la Junta Vecinal podrá rescindir el contrato y suspender el suministro en los casos siguientes:

a) Que se niegue a dar entrada en el domicilio al representante de la Junta Vecinal para el examen de las instalaciones y lectura de contadores.

b) Que permita, sin la debida autorización de la Junta Vecinal, que personas ajenas al inmueble se abastezcan de agua del mismo.

c) Por tener grifos o instalaciones que permitan la pérdida innecesaria de agua.

d) Por poseer instalaciones que consuman agua no declarada; defraudando el servicio de abastecimiento.

e) Por destinar el agua suministrada a usos distintos que no sean los autorizados y cuya preferencia es: primero el consumo humano (alimentación, higiene, etc.). Posteriormente uso industrial (ganadería, comercios, almacenes, talleres, industrias...) y finalmente, lo sobrante, para otros usos: huertos, jardines, piscinas, etc.

f) Por contravenir los bandos de la Alcaldía respecto a las restricciones de uso del agua, que tendrán presentes las prioridades anteriormente recogidas.

Las infracciones se sancionarán con multa de 500 pesetas a 10.000 pesetas, y en épocas de sequía o dificultades de abastecimiento podrá llegarse a las 20.000 pesetas.

Disposición final

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Junta Vecinal el día 4 de febrero de 1992, entrará en vigor el mismo día de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Guadilla de Villamar, 20 de mayo de 1992. — El Alcalde, Miguel Angel García Ortega.

3873.—10.800

Ayuntamiento de Zazuar

Aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de mayo de 1992, la Ordenanza reguladora de la tasa por licencias urbanísticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público por el plazo de treinta días para su examen y presentación de reclamaciones transcurrido el mencionado plazo, si no se presentan reclamaciones se considerará definitivamente aprobada.

Zazuar, 21 de mayo de 1992. — El Alcalde, Tomás Causín Aguilera.

* * *

Ordenanza reguladora de la tasa por licencias urbanísticas

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. — Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por licencias urbanísticas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia.

DEVENGO

Art. 3.1. — La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. — La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia, concesión de la misma con modificaciones de la solicitud, renuncia o desestimiento del solicitante.

3. — Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con el carácter de depósito previo el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

SUJETOS PASIVOS

Art. 4.1. — Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios o poseedores, o en su caso arrendatarios, de los inmuebles en que se ejecuten las obras o se realicen las construcciones o instalaciones.

2. — En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

RESPONSABLES

Art. 5.1. — Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. — Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidades jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. — Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. — Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengados con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Art. 6.1. — Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

a) En las obras de demolición: el valor de la construcción a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: la superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: el total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o modificación del uso.

2. — A tales efectos se considerarán obras menores aquéllas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

a) En propiedad particular:

— Adaptación, reforma o ampliación de local.

— Marquesinas.

— Rejas o toldos en local.

— Cerramiento de local.

— Cambio de revestimientos horizontal o vertical en local.

— Rejas en viviendas.

— Tubos de salidas de humos.

— Sustitución de impostas en terrazas.

— Repaso de canalones y bajantes.

— Carpintería exterior.

— Limpiar y sanear bajos.

— Pintar o enfoscar fachadas en locales, o viviendas con altura superior a 3 metros.

— Abrir, cerrar o variar huecos en muro.

— Cerrar pérgolas (torreones).

— Acristalar terrazas.

— Vallar parcelas o plantas diáfanas.

— Centros de transformación.

— Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).

— Rótulos.

b) En la vía pública:

— Anuncios publicitarios.

— Vallados de espacios libres.

— Zanjas y canalizaciones subterráneas.

— Instalaciones de depósitos.

— Acometidas de Agua y Saneamiento.

— Pasos de carruajes.

— Instalaciones en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.).

— Conducciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de Obra Mayor.

3. — Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en las obras mayores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio profesional correspondiente. Dichos presupuestos irán adicionados, en cuanto a las obras mayores, con el porcentaje de Beneficio Industrial por la realización de la obra y la Dirección Facultativa, valorándose, en todos los casos, por los Servicios Técnicos Municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

4. — Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

TIPO DE GRAVAMEN

Art. 7. — Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

Epígrafe primero: Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el 1 por 100 de la base.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Art. 8. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

NORMAS DE GESTION

Art. 9.1. — El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2 de esta Ordenanza.

2. — Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

Art. 10.1. — Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. — La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Art. 11. — Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada consujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructu-

ras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Art. 12.1. — En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. — Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3. — Para la sobras que, de acuerdo con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Art. 13. — La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero. — Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo. — En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.

b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses, y

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Art. 14.1. — La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. — Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación.

Art. 15. — Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Art. 16.1. — Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. — A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias están obligados a la presentación, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3. — Para la comprobación de las liquidaciones iniciadas y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 5 de la citada Ley General Tributaria.

Art. 17. — Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Art. 18. — En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Art. 19. — Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 20. — Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Art. 21. — Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

— El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que se hace referencia el artículo 16 de la presente Ordenanza.

— No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

— El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

— La realización de las obras sin licencia municipal.

— La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Art. 22. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1992, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

3864.—22.140

Ayuntamiento de Melgar de Fernamental

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Melgar de Fernamental.

Hace saber: Este Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de mayo de 1992, aprobó inicialmente el Presupuesto General de este Municipio, formado para el ejercicio de 1992 y sus bases de ejecución, así como el catálogo, relación de puestos de trabajo, que integran la plantilla con sus retribuciones, de conformidad con los artículos 112, número 3, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 150, número 1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y Real Decreto 861/1986, de 25 de abril.

Se expone al público en la Secretaría Municipal por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al de la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante los cuales se admitirán reclamaciones y sugerencias ante el Pleno.

Este Pleno dispondrá de treinta días para resolverlas. El Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, si al término del período de exposición no se hubieran presentado reclamaciones; en otro caso se requerirá acuerdo expreso por el que se resuelvan las formuladas y se apruebe definitivamente; de conformidad con los preceptos del artículo 150, número 1, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

En su día se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia el Presupuesto resumido, a que se refieren los artículos 112, último párrafo de su número 3, de la Ley 7/1985, y 150, número 3, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, en ausencia de reclamaciones y sugerencias.

Melgar de Fernamental, 6 de junio de 1992. — El Alcalde (ilegible).

4153.—3.000

Ayuntamiento de Haza

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Haza.

Hace saber: Este Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de mayo de 1992, aprobó inicialmente el Presupuesto General de este Municipio, formado para el ejercicio de 1992 y sus bases de ejecución, así como el catálogo, relación de puestos de trabajo, que integran la plantilla con sus retribuciones, de conformidad con los artículos 112, número 3, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 150, número 1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y Real Decreto 861/1986, de 25 de abril.

Se expone al público en la Secretaría Municipal por plazo de quince días hábiles; contados a partir del siguiente hábil al de la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante los cuales se admitirán reclamaciones y sugerencias ante el Pleno.

Este Pleno dispondrá de treinta días para resolverlas. El Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, si al término del período de exposición no se hubieran presentado reclamaciones; en otro caso se requerirá acuerdo expreso por el que se resuelvan las formuladas y se apruebe definitivamente; de conformidad con los preceptos del artículo 150, número 1, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

En su día se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia el Presupuesto resumido, a que se refieren los artículos 112, último párrafo de su número 3, de la Ley 7/1985, y 150, número 3, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, en ausencia de reclamaciones y sugerencias.

Haza, 25 de mayo de 1992. — El Alcalde, Segundo Beneitez Llorente.

3990.—3.000

Ayuntamiento de Oña

Por el Pleno del Ayuntamiento, con fecha 7 de mayo de 1992, han sido aprobados los siguientes proyectos:

— Proyecto de demolición de edificación en los números 20 y 22 de la calle del Agua, redactado por el Arquitecto-Técnico doña Teresa Ruiz Martínez, por importe de dos millones novecientas cuarenta y seis mil quinientas cincuenta pesetas.

— Proyecto de Construcción de Centro de Guardias, redactado por el Arquitecto don Julio César Munguia Sáinz, por importe de veintinueve millones doscientas ochenta y tres mil dieciséis pesetas.

Se expone al público por espacio de quince días, al objeto de que puedan ser consultados y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Oña, 13 de mayo de 1992. — El Alcalde, Demetrio Alonso Martínez.

3672.—3.000

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de mayo de 1992, acordó aprobar inicialmente la Ordenanza reguladora del impuesto sobre actividades económicas, así como el coeficiente corrector y el índice de situación único de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, modificadas por la Disposición Adicional 19 de la Ley 18/1991, de 6 de junio.

Durante el plazo de treinta días hábiles contados entre el 27 de mayo y el 1 de julio de 1992, el expediente de referen-

cia permanecerá expuesto al público a efectos de formular reclamaciones y sugerencias, según consta en anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 98 de fecha 26 de mayo de 1992.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera presentado contra el mismo reclamación alguna, el acuerdo obtendrá el carácter de definitivo, en caso contrario el Excmo. Ayuntamiento debería resolver las posibles reclamaciones para que se aprobara definitivamente.

A los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se publica el texto íntegro de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas.

Miranda de Ebro, 11 de junio de 1992. — El Alcalde accidental, Fernando Campo Crespo.

* * *

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas

I. *Preceptos generales*

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocido al Municipio de Miranda de Ebro, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 79 a 92 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y facultad específica de los artículos 60-1-b) y 88 de la última norma mencionada, modificada por la Ley 6/91, de 11 de marzo, y 18/91, de 6 de junio.

II. *Coeficientes e índices de situación*

Art. 2. — Para todas las actividades ejercidas en el término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del 1,35 por 100.

Art. 3. — A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices, todas las vías públicas de este Municipio se clasificarán en una misma categoría única.

Art. 4. — Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas incrementadas por aplicación del coeficiente del artículo 2 serán corregidas mediante la aplicación del índice de situación único del 1.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

4387.—8.370

Ayuntamiento de Cerezo de Río Tirón

Elevado a definitivo el acuerdo de aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas en este municipio, adoptado por el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión ordinaria de fecha 2 de abril de 1992, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, seguidamente se publica el texto íntegro de la Ordenanza aprobada.

* * *

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas

Preceptos generales

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a este Ayuntamiento en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 79 a 92 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y facultad específica de los artículos 60-1-b) y 88 de la última norma mencionada, modificada por la Ley 6/91, de 11 de marzo.

Coeficientes e índices de situación

Art. 2. — Para todas las actividades ejercidas en el término municipal, las tarifas mínimas establecidas en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, se incrementarán mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente único, que se fija en el 1,4.

Art. 3. — A efectos previstos para la aplicación de la escala de índices, todas las vías públicas de este municipio se clasificarán en una categoría única.

Art. 4. — No constando en esta Ordenanza escala de índices por la situación, tal y como se indica en el artículo anterior, se aplicará a todas las actividades el índice 0,5, tal y como establece el artículo 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en su redacción dada por el artículo 3 de la Ley 6/1991, de 11 de marzo.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cerezo de Río Tirón, 10 de junio de 1992. — La Alcaldesa, María Rosario Busto Ortiz.

4388.—4.680

Ayuntamiento de Bascuñana

Aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno la Ordenanza del Impuesto de Actividades Económicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público por el plazo de treinta días para su examen y presentación de reclamaciones, transcurrido el mencionado plazo, si no se presentan reclamaciones se considerará aprobada definitivamente.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas

Preceptos generales

Artículo 1. — El impuesto de actividades económicas es un tributo local, de carácter obligatorio, recogido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 60.1 y regulado en los artículos 79 a 92 y Disposiciones Transitorias 3.ª y 11 de la misma, con las modificaciones introducidas por la Ley 5/1990, de 29 de junio; Ley 6/1991, de 11 de marzo; Ley 18/1991, de 6 de junio, y los Reales Decretos que la desarrollan.

Coeficientes e índices de situación

Art. 2. — Para todas las actividades ejercidas en el término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto de actividades económicas, no se verán incrementadas.

Art. 3. — A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices del artículo siguiente, las vías públicas de este municipio serán considerables en su totalidad de la misma categoría.

Art. 4. — Para todas las actividades ejercidas en este término municipal será de aplicación el índice 0,5 el mínimo recogido en el artículo 2 del Real Decreto Ley 4/90, de 28 de septiembre.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 11 de junio de 1992, entrará en vigor el día 1 de enero de 1992 y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bascuñana, 12 de junio de 1992. — El Alcalde (ilegible).

4391.—3.690

Ayuntamiento de Gumiel de Mercado

Ordenanza fiscal provisional del impuesto sobre actividades económicas

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el coeficiente del impuesto sobre actividades económicas aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2. — Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,2.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Gumiel de Mercado, 11 de junio de 1992. — El Alcalde, Elías Tristán Martínez.

4392.—3.000

Ayuntamiento de Roa

Ordenanza fiscal del impuesto sobre actividades económicas

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente del impuesto sobre actividades económicas en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2. — Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las taridas del impuesto sobre actividades económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único 1,4 (uno coma cuatro).

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Roa, 22 de abril de 1992. — El Alcalde, Miguel A. Miravalles Ortega.

4394.—3.000

Ayuntamiento de Torregalindo

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 193.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento la Cuenta General del Presupuesto del ejercicio de 1991, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas.

Durante el plazo de quince días hábiles y ocho más podrán formularse por escrito las reclamaciones que se consideren oportunas.

Torregalindo, 19 de mayo de 1992. — El Alcalde, Gaspar Pizarro de Diego.

3730.—3.000

SUBASTAS Y CONCURSOS

Ayuntamiento del Valle de Mena

Resolución del Ayuntamiento del Valle de Mena, Burgos, por la que se anuncia la subasta de las obras de acondicionamiento de la carretera de Villasana a Anzo.

Objeto de la subasta. — Contratación de las obras de acondicionamiento de la carretera de Villasana a Anzo.

Tipo de licitación. — Siete millones doscientas cuarenta y nueve mil seiscientas ochenta y ocho pesetas.

Plazo de ejecución. — Las obras deberán realizarse en el plazo de tres meses.

Pago. — Mediante certificación de obra expedida por el Técnico Director.

Exposición del expediente. — Se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina.

Garantía provisional. — Ciento cuarenta y cuatro mil novecientas noventa y cuatro pesetas.

Garantía definitiva. — La cantidad resultante de aplicar al importe de la adjudicación el porcentaje del cuatro por ciento.

Presentación de plicas. — En la Secretaría Municipal, durante las horas de oficina y dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Apertura de plicas. — Tendrá lugar en el Salón de Actos de la Casa Consistorial, a las catorce horas del primer día hábil siguiente en que termine el plazo de presentación de proposiciones.

Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., con domicilio en ....., provisto del Documento Nacional de Identidad núm. ..... y del NIF ....., expedido en ....., el día ..... de 19....., en nombre propio (o en nombre de ....., cuya representación acredita por la escritura de poder que acompaña) declara:

Que examinado el expediente, el proyecto y pliego de condiciones para la adjudicación de las obras de acondicionamiento de la carretera de Villasana a Anzo de Mena.

Que se compromete a efectuar las obras de referencia con sujeción a lo proyectado y pliego de condiciones, por la cantidad de ....., en letra pesetas.

Que no le afecta las incapacidades ni las incompatibilidades previstas en las disposiciones legales en vigor.

Lugar, fecha y firma.

Villasana de Mena, 29 de abril de 1992. — El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

4405.—7.020

ESTE BOLETIN ESTA CONFECCIONADO CON PAPEL RECICLADO

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Año 1992	Viernes 26 de junio	Adición al número 119

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

Cédula de requerimiento y citación

Que en los presentes autos de arrendamiento urbano, según L.A.U.-otros casos, número 0012/92, promovidos por Cecilio Pérez Tascón y Ricardo Ruiz López, contra José Luis Ocaña Iglesias y José Luis Guerra Franco, se ha dictado resolución acordando requerir a dichos demandados para que dentro del término de quince días desalojen y dejen a libre disposición de la parte actora el local sito en la calle Lavaderos número 73-75 (antes 69-71), de Burgos, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.

Igualmente se hace saber a los demandados que en dicha resolución se ha señalado para dar posesión judicial de dicho local, a la parte actora, el día 23 de julio de 1992, a las 10,00 horas de su mañana, debiendo estar presentes en el local objeto de autos a fin de practicar la diligencia acordada.

Y para que sirva de requerimiento y citación en legal forma a todos los fines y términos legales a don José Luis Ocaña Iglesias y don José Luis Guerra Franco, libro y firmo el presente en Burgos, a 13 de junio de 1992. — El Secretario (ilegible).

4506. — 3.780

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACION DEL TERRITORIO

Servicio Territorial de Burgos

Acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Burgos, de 25 de mayo de 1992, de aprobación definitiva del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Estépar

Vistos el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y los Reglamentos que lo desarrollan; vistos, asimismo, el Real Decreto 3412/1981, de 29 de diciembre, sobre transferencias de competencias en materia de Urbanismo, y demás disposiciones de general aplicación.

La Comisión Provincial de Urbanismo de Burgos, en ejercicio de las competencias que le confiere la Ley y los preceptos citados ha adoptado el siguiente acuerdo:

«Aprobar definitivamente el Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Estépar, que afecta a 11 núcleos tramitado por el Ayuntamiento de conformidad con los artículos 41 y 81.2 de la Ley del Suelo y 153 del Reglamento de Planeamiento, por considerar que su contenido se ajusta a lo exigido por la normativa vigente.

No obstante, deberá recoger el documento técnico, las recomendaciones efectuadas en su informe por la Excma. Diputación Provincial.

La aprobación se realiza pura y simplemente respecto del proyecto remitido por el Ayuntamiento de acuerdo con el artículo 132.3,a) del Reglamento de Planeamiento Urbanístico».

Contra este acuerdo, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, en el plazo de 15 días a partir de la notificación, en su caso, o de la publicación de este anuncio respecto a terceros interesados, según se dispone en el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León de 21 de julio de 1988, en relación con el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, sin perjuicio de la utilización de cualquier otro que se estime conveniente.

Burgos, 12 de junio de 1992. — El Delegado Territorial, Galo Barahona Alvarez.

4529. — 4.320

Acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Burgos, de 25 de mayo de 1992, de aprobación definitiva de la modificación del Plan General de Ordenación Urbana en el recinto de Leche Pascual, S. A., de Aranda de Duero

Vistos el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y los Reglamentos que lo desarrollan; vistos, asimismo, el Real Decreto 3412/1981, de 29 de diciembre, sobre transferencias de competencias en materia de Urbanismo, y demás disposiciones de general aplicación.

La Comisión Provincial de Urbanismo de Burgos, en ejercicio de las competencias que le confiere la Ley y los preceptos citados ha adoptado el siguiente acuerdo:

«Aprobar definitivamente la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Aranda de Duero, consistente en cambio de suelo no urbanizable industrial a suelo urbano industrial, así como un cambio de edificabilidad de 0,25 m.²/m.² a 0,33 m.²/m.², y todo ello en el recinto industrial de «Leche Pascual, S. A.».

La aprobación se realiza en los mismos términos en que lo ha sido provisionalmente por el Ayuntamiento de Aranda de Duero (art. 132.3,c) R.P.U.)».

Contra este acuerdo, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la

Junta de Castilla y León, en el plazo de 15 días a partir de la notificación, en su caso, o de la publicación de este anuncio respecto a terceros interesados, según se dispone en el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León de 21 de julio de 1988, en relación con el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, sin perjuicio de la utilización de cualquier otro que se estime conveniente.

Burgos, 12 de junio de 1992. — El Delegado Territorial, Galo Barahona Alvarez.

4529. — 4.320

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

SERVICIO TERRITORIAL DE ECONOMIA

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la autorización para las instalaciones cuyas características se reseñan a continuación:

Referencias: F. 2.539.

Peticionario: Salto de Valdenoceda, S. A.

Objeto de la instalación: Interconexión Minicentral Hidráulica con red de Iberdrola, S. A.

Características principales: LMT aérea a 20 kv., de 92 m., con origen en CT de la referida Central y final en apoyo número 61 de LMT propiedad de Iberdrola, S. A., en Valdenoceda.

Presupuesto: 6.543.455 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda examinarse el proyecto de la instalación en este Servicio Territorial, Glorieta de Bilbao, sin número, y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio.

Burgos, 3 de junio de 1992. — El Jefe del Servicio, P. A., Enrique Quirós.

4036. — 4.320

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la autorización para las instalaciones cuyas características se reseñan a continuación:

Referencias: F. 2.524.

Peticionario: Minicentral «San Lorenzo».

Objeto de la instalación: Instalación de enlace eléctrico en MT entre Minicentral Hidráulica San Lorenzo y LMT Melgar-Hinojal.

Características principales: LMT aérea a 12/20 kv., interprovincial Palencia-Burgos con origen en la Minicentral San Lorenzo y final en la actual LMT Melgar-Hinojal propiedad de Electra de Viesgo, en una longitud de línea de 1.600 metros. Longitud de línea de la provincia de Burgos, 1.200 metros aproximadamente.

Presupuesto: 4.812.302 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda examinarse el proyecto de la instalación en este Servicio Territorial, Glorieta de Bilbao, sin número, y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio.

Burgos, 27 de abril de 1992. — El Jefe del Servicio, Emilio Izquierdo Jiménez.

3620. — 3.000

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la autorización para las instalaciones cuyas características se reseñan a continuación:

Referencias: F. 2.533.

Peticionario: Ayuntamiento de Presencio.

Objeto de la instalación: Dotar de suministro de energía eléctrica al Servicio de Aguas Municipal.

Características principales: LMT a 13,2/20 kv., con una longitud total de 764 m., tiene su origen en apoyo actual de LMT de Iberdrola, de Presencio a Ciadoncha y final en el nuevo CT proyectado y CT intemperie de 25 kva. de potencia y relación 13.200-20.000/398-230 v., en Presencio.

Presupuesto: 2.725.050 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda examinarse el proyecto de la instalación en este Servicio Territorial, Glorieta de Bilbao, sin número, y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio.

Burgos, 14 de mayo de 1992. — El Jefe del Servicio, Emilio Izquierdo Jiménez.

3621. — 3.000

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la autorización para las instalaciones cuyas características se reseñan a continuación:

Referencias: F. 2.523.

Peticionario: SAT n.º 8990, Revival de Villabasil.

Objeto de la instalación: Atención de suministro de energía eléctrica para regadíos en Villabasil.

Características principales: Derivación en un solo vano de 25 m. de línea aérea de MT a 20 kv., propiedad de Iberdrola S. A., y CT intemperie, de 160 kva y relación 13.200-20.000/380-220 v., en Villabasil.

Lo que se hace público para que pueda examinarse el proyecto de la instalación en este Servicio Territorial, Glorieta de Bilbao, sin número, y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio.

Burgos, 27 de abril de 1992. — El Jefe del Servicio, Emilio Izquierdo Jiménez.

3761. — 3.000

Ayuntamiento de Briviesca

Se pone en conocimiento de los señores contribuyentes que el período de cobranza en voluntaria, del Padrón de Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana, se realizará durante los meses de Julio y Agosto.

Los contribuyentes afectados podrán realizar el pago de sus deudas tributarias en la Recaudación Municipal, en horas de oficina y durante dicho plazo.

Asimismo, se recuerda que pueden hacer uso de la domiciliación de pago a través de Entidades bancarias o Cajas de Ahorros Confederadas.

Transcurrido el plazo voluntario, se iniciará el procedimiento de apremio administrativo, de conformidad con las disposiciones establecidas en el vigente Reglamento General de Recaudación, procediéndose al cobro de las cuotas que no hayan sido satisfechas, con el recargo del 20%.

Briviesca, a 11 de junio de 1992. — El Alcalde, José María Martínez González.

4539. — 3.000

Ayuntamiento de Villambistia

Aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno la Ordenanza del Impuesto de Actividades Económicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público y a los interesados a que se refiere el artículo 18 de la mencionada Ley, para que durante el plazo de treinta días pueda ser examinada y presentar reclamaciones o sugerencias que consideren oportuno formular.

Transcurrido dicho plazo sin reclamaciones se entenderá aprobada definitivamente.

Villambistia, a 16 de junio de 1992. – El Alcalde (ilegible).

4570.–3.000

Ayuntamiento de Arauzo de Salce

Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas

Artículo 1. – De conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Ley reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente único e índice de situación del Impuesto sobre Actividades Económicas quedan fijados en los términos que se establecen en los artículos siguientes:

Art. 2. – Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación del coeficiente único que se fija en 1,4.

Art. 3. – A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices de situación, todas las vías públicas de este municipio se calificarán en una categoría única.

Art. 4. – No constando en esta Ordenanza escala de índices de situación, tal y como se indica en el artículo anterior, se aplicará a todas las actividades el índice del 0,5, tal y como se establece en el artículo 89 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, en su redacción dada por el artículo 3 de la Ley 6/91, de 11 de marzo.

Disposición final:

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

En Arauzo de Salce, a 9 de junio de 1992. – El Alcalde, Julián Pascual.

4571.–3.000

Ayuntamiento de Avellanosa de Muñó

Aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, la ordenación del Impuesto sobre Actividades Económicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público para que durante el plazo de 30 días pueda ser examinada y presentarse las reclamaciones que se consideren oportunas.

Transcurrido el plazo mencionado sin reclamación alguna se elevará a definitiva.

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas

I. – Preceptos generales:

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a este municipio en su calidad de Administración Pública Territorial, en los artículos 41.1.a) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las bases del Régimen Local y de conformidad con lo previsto en los artículos 79 a 92 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica de los artículos 60.1.b) y 88 de la última normativa mencionada, modificada por Ley 6/91, de 11 de marzo.

II. – Coeficientes o índices de situación:

Art. 2. – Para todas las actividades ejercidas en el término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas no se verán incrementadas.

Art. 3. – A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices del artículo siguiente, las vías públicas de este municipio, serán consideradas en su totalidad de la misma categoría.

Art. 4. – Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, será de aplicación el índice 0,5, el mínimo recogido en el artículo 2 del R. D. Ley 4/90, de 28 de septiembre.

Disposición final:

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Avellanosa de Muñó, a 9 de junio de 1992. – El Alcalde, Enrique Sancho Elena.

4574.–3.060

Ayuntamiento de Padilla de Arriba

Aprobado por este Ayuntamiento el coeficiente sobre el Impuesto de Actividades Económicas y la Ordenanza Fiscal que lo regula, se expone al público el expediente por término de 30 días, para su examen y reclamaciones.

Transcurrido dicho plazo sin reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobada.

Ordenanza reguladora del Impuesto de Actividades Económicas

Preceptos generales:

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Padilla de Arriba, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a), b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con la previsto en los artículos 79 a 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica de los artículos 60.1.b) y 88 de la última norma mencionada, modificada por Ley 6/1991, de 11 de marzo.

Coeficientes e índice de situación:

Art. 2. – Para todas las actividades ejercidas en el término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas no se verán incrementadas por coeficiente alguno.

Art. 3. – A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices del artículo siguiente, las vías públicas de este municipio serán consideradas en su totalidad de la misma categoría.

Art. 4. – Para todas las actividades ejercidas en este término municipal será de aplicación el índice 0,5. el mínimo recogido en el artículo 2 del Real Decreto Ley 4/90, de 28 de septiembre.

Disposición final:

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 27 de diciembre de 1991, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. – El Alcalde (ilegible).

4575.–3.060

Ayuntamiento de Cardeñajimeno

Se hace público y a los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el texto de la Ordenanza del Impuesto sobre Actividades Económicas, que es el que sigue:

Ordenanza para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Economicas

Fundamento y régimen:

Artículo 1. – De conformidad con lo dispuesto en el art. 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por los artículos 88 y 89 de la citada Ley en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Actividades Económicas, se establece esta Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Art. 2. – Las cuotas mínimas fijadas en las tarifas en vigor que hayan sido aprobadas por Real Decreto Legislativo del Gobierno, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,20 por 100.

Disposición final:

Una vez se efectúe la publicación del texto de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efectos de 1.º de enero de 1992, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Cardeñajimeno, a 17 de junio de 1992. – El Alcalde, Faustino Hernando Conde.

4572.–3.000

Ayuntamiento de Carcedo de Burgos

Se hace público y a los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el texto de la Ordenanza del Impuesto sobre Actividades Económicas, que es el que sigue:

Ordenanza para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Economicas

Fundamento y régimen:

Artículo 1. – De conformidad con lo dispuesto en el art. 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por los artículos 88 y 89 de la citada Ley en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Actividades Económicas, se establece esta Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Art. 2. – Las cuotas mínimas fijadas en las tarifas en vigor que hayan sido aprobadas por Real Decreto Legislativo del Gobierno, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,20 por 100.

Disposición final:

Una vez se efectúe la publicación del texto de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efectos de 1.º de enero de 1992, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Carcedo de Burgos, a 17 de junio de 1992. – El Alcalde, Pompilio Hurtado de la Peña.

4573.–3.000

Ayuntamiento de Arija

Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas

Artículo 1. – El Impuesto de Actividades Económicas es un tributo local, de carácter obligatorio, recogido en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 60.1 y regulado en los artículos 79 a 92 y Disposiciones Transitorias 3.ª a 11 de la misma, con las modificaciones introducidas por la Ley 5/1990, de 29 de junio, Ley 6/1991, de 11 de marzo, Ley 18/1991, de 6 de junio y Reales Decretos que los desarrollan.

Art. 2. – Por su referido carácter obligatorio, solamente tienen capacidad los Ayuntamientos, al amparo de los artículos 88 y 89 de la referida Ley 39/1988, y dentro de unos márgenes de incrementar las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del Impuesto, mediante la aplicación de un coeficiente único, y sobre ellas, en su caso, una escala de índices que pondere la situación física del local en el término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique, aprobando para ello una Ordenanza Fiscal, tal como establecen los artículos 15.2, 16 y siguientes de la referida Ley, habiendo decidido esta Corporación regular estos extremos de la forma que se establece en los siguientes artículos.

Art. 3. – Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto de Actividades Económicas ya establecidas o que se establezcan por el Gobierno, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente único que se fija en el 1,4.

Art. 4. – A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices del artículo siguiente, las vías públicas se clasifican en una sola categoría, dadas las características del municipio.

Art. 5. – Sobre las cuotas y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece el índice único del 1.

Disposición final:

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1.º de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Arija, a 19 de junio de 1992. – El Alcalde, Facundo Santiago Martínez.

4566.–3.000

Mancomunidad de Municipios Ribera del Arlanza y del Monte

No habiéndose formulado reclamación alguna en período reglamentario de exposición pública del expediente número dos de modificación de créditos del Presupuesto de esta Mancomunidad para 1991, se eleva a definitiva la aprobación inicial de dicho expediente, el cual es objeto de publicación a nivel de capítulos a tenor del siguiente resumen:

Capítulo I. – Remuneraciones de personal:

Consignación inicial: 3.290.704 pesetas.

Aumento: 100.000 pesetas.

Consignación final: 3.390.704 pesetas.

Capítulo II. – Compra de bienes corrientes y de servicios:

Consignación anterior: 5.937.256 pesetas.

Aumento: 1.305.086 pesetas.

Consignación final: 7.242.342 pesetas.

Capítulo IV. – Transferencias corrientes:

Aumento: 400.000 pesetas.

Consignación final: 400.000 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 450 en relación con el 446 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Covarrubias, 14 de mayo de 1992. – El Presidente, Alipio Santamaría Izquierdo.

3719.–3.000